



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de mayo de 2010, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo al *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria de 30 de diciembre de 2005, de concesión de ayuda para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo al amparo de la Orden AYG/1080/2005, de 5 de agosto, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de abril de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 506/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 28 de septiembre de 2005 Dña. xxxxx solicita una ayuda al amparo de la Orden AYG/1080/2005, de 5 de agosto, por la que se regulan y convocan ayudas para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen



extensivo, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.

Segundo.- El 19 de octubre de 2005 se realiza visita de inspección a efectos de comprobar las inversiones realizadas y se levanta acta que refleja la adquisición de los siguientes equipos: 1 pilón de 2.000 litros, 3 pilones de 1.000 litros, depósito de 5.000 litros (con 300 metros de manguera subterránea) y bebederos.

Tercero.- Mediante Resolución de 30 de diciembre de 2005, la Dirección General de Producción Agropecuaria concede a la interesada una ayuda por importe de 1.000 euros.

Cuarto.- El 17 de abril de 2006 Dña. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión por considerar que "no se ha tenido en cuenta que en dicha solicitud había infraestructuras fijas como se pudo comprobar en la inspección de campo pero al rellenar el acta de dicha inspección se puso como equipo debiéndose considerar como infraestructura, para poderse acoger a las ayudas oportunas".

Quinto.- El 10 de mayo de 2006 la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería emite informe del que interesa destacar lo siguiente:

"Que estudiando el caso y, tras realizar todas las consultas necesarias, concluyo que, por error, en dicha acta, efectivamente el depósito de agua figura como equipo, si bien se trataba de infraestructura puesto que dicho depósito está fijado al suelo mediante obra.

»Que considerando ahora el depósito como infraestructura, el dinero a cobrar no serían los 1.000 euros que le hemos pagado sino 2.460 euros".

Sexto.- El 5 de febrero de 2007 se formula propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto.



Séptimo.- El 10 de marzo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León informa favorablemente la propuesta de resolución referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por ser el órgano que dictó el acto recurrido.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La resolución recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

Cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta el recurso extraordinario de revisión (17 de abril de



2006) hasta que se informa por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería (10 de marzo de 2010) y tiene entrada en este Consejo Consultivo (29 de abril de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debe ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado no invoca ninguna de las causas previstas por el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien la Administración entiende que tiene su fundamento en la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de dicha Ley, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).



Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente, sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de ellos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

4ª.- La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso por cuanto se ha incurrido en error de hecho por parte de la Administración, tal y como reconoce ésta. Como se alega en el recurso planteado y se ratifica en el informe emitido el 10 de mayo de 2006 por la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, se produjo un error en el acta de inspección. En efecto, en ésta se hizo constar el depósito de agua como equipo cuando en realidad se trataba de una infraestructura, ya que está fijado al suelo mediante obra y su consideración como infraestructura repercute en el importe de la ayuda a percibir, tal y como invoca el recurrente.

Por lo tanto, de los datos consignados en el expediente administrativo remitido, se considera que debe estimarse el recurso planteado y resolver sobre el fondo de la cuestión.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Resolución de 30 de diciembre de 2005 de la Dirección General de Producción Agropecuaria, de concesión de ayuda para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo al amparo de la Orden AYG/1080/2005, de 5 de agosto, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.